

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00112-00
Demandante:	José Fernando Orlas Orlas
Demandando:	Lina Marcela López Agudelo en representación legal del menor Brahian Estiben Orlas López
Sentencia	095 de 2022
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Se decide mediante sentencia el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor José Fernando Orlas Orlas identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.329.752 en contra de la señora Lina Marcela López Agudelo identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.035.855.502 en representación del menor Brahian Estiben Orlas López.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el 07 de mayo de 2019, ante este despacho judicial, el demandante señor José Fernando Orlas Orlas, solicita las siguientes peticiones:

1. Se declare que el menor BRAHIAN ESTIBÉN ORLAS LOPEZ concebido por la señora LINA MARCELA LOPEZ AGUDELO, nacido en Medellín el 17 de septiembre de 2006 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 40389663 y NUIP 1020110981 de la Notaría Primera del Circulo de Medellín-Antioquia, no es el hijo del señor JOSE FERNANDO ORLAS ORLAS.
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Notario Primero del Circulo de Medellín-Antioquia para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento del menor Brahian Estiben Orlas López.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Los hechos descritos por la parte demandante para promover las pretensiones, se resumen así:

1. El señor José Fernando Orlas Orlas y la señora Lina Marcela López Agudelo se conocieron Aproximadamente en el año 2005.
2. El señor José Fernando Orlas Orlas y la señora Lina Marcela López Agudelo sostuvieron una relación sentimental y afectiva durante cuatro años dentro de la cual tuvieron relaciones íntimas quedando en embarazo, y manifestando que el hijo era del señor José Fernando Orlas Orlas, durante este tiempo no contrajeron matrimonio ni convivieron en el mismo hogar.
3. Del embarazo antes señalado nació un niño el 17 de septiembre de 2006 y registrado bajo el indicativo serial 40389663 y NUIP 1020110981 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín-Antioquia con el nombre de Brahian Estiben Orlas López.
4. Hasta la fecha el señor José Fernando Orlas Orlas ha actuado y cumplido sus deberes como padre del menor Brahian Estiben Orlas López ha actuado y cumplido sus deberes como padre del menor Brahian Estiben Orlas López, no obstante, empezó a notar que este último no se parecía a él.
5. El día 09 de marzo de 2019 el señor José Fernando Orlas Orlas acudió con Brahian Estiben Orlas López al laboratorio GENES para practicarse la prueba de ADN.
6. El 18 de marzo de 2019 al señor José Fernando Orlas Orlas le fue entregado el resultado de la prueba de ADN y en él se señala: *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre, el señor José Fernando Orlas Orlas y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a Brahian Estiben Orlas López como se muestra en este informe. CONCLUSIÓN: Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor José Fernando Orlas no es el padre biológico de Brahian Estiben Orlas López"*.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de mayo 13 de 2019 providencia en la cual se ordenó notificar personalmente a la demandada del auto de admisión de la demanda y correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días. Así mismo, se enteró a la señora Comisaria de Familia y al Personero Municipal de Girardota. No se decretó practicar la prueba de genética a las partes atendiendo a que se allegó experticia genética del laboratorio GENES con fecha del mes de marzo de 2019 con la demanda (folio 11).

En junio 12 de 2019 se notifica personalmente al despacho la demandada Lina Marcela López Agudelo, y se notifican personalmente el Personero Municipal Dr. Edison Alberto Oquendo Morales en junio 12 de 2019 y la Comisaria Primera de Familia Dra. Margarita María Moreno Guzmán en febrero 6 de 2020. (folios 12 y 13).

La demandada señora Lina Marcela López Agudelo a través de memorial allegado al despacho en junio 12 de 2019, solicita le sea

concedida la figura de amparo de pobreza y se le designe a un abogado para actuar en el proceso. (Folio 14)

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se concede amparo de pobreza a la señora Lina Marcela López Agudelo, y se le designa como apoderada a la Dra. Luz Marleny Giraldo Vélez. (Folio 15)

El día 28 de febrero de 2020, se recibe la contestación de la demanda, en donde se manifiesta respecto a los hechos primero, tercero y cuarto que son ciertos, frente a los hechos segundo y quinto que son parcialmente ciertos, exponiendo:

"Es cierto que tuvieron una relación sentimental y que no contrajeron matrimonio, pero que sí tuvieron una convivencia, pues el señor José Fernando convivía por días con la señora Lina Marcela, era quien pagaba la renta y sostenían una relación íntima, que para el caso que nos ocupa no es relevante. Es cierto parcialmente, si bien es cierto que ha cumplido como padre, igualmente es cierto que dejó de cumplir el deber como padre desde el mes de junio de 2019, sin importarle la suerte del menor que se encuentra enfermo, con un problema de discapacidad, que necesita ahora más que nunca de un padre, que con su actuar le ahonda el problema; donde está el valor del ser humano que hay en ese menor?, acaso el amor que se tiene a un hijo se termina en un instante?, o simplemente el amor es económico, por el afán de no aportar más, de no ver mermados sus ingresos; dejar a un niño a la deriva que considera que ese es su padre y nadie más, suspender los alimentos a un menor es considerado un acto de vulnerabilidad para el menor de edad, puesto que afecta su normal desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, ya que el cumplimiento de la obligación alimentaria permite el desarrollo de otras garantías como la salud, la educación y el vestido, suspender los alimentos no asegura las condiciones mínimas para el desarrollo de una vida digna y, por lo tanto, vulnera el principio de dignidad humana y el del interés superior del menor y máxime que es un ser con discapacidad que requiere de mucha atención, cuidado, amor y respeto. (...) (folios 16 y 17), y anexa con la contestación historia clínica del menor de junio 19 de 2019 de la IPS Samein con los siguientes diagnósticos: Trastorno oposicionista desafiante, trastorno por déficit de atención e hiperactividad y discapacidad cognitiva leve.

Por auto del 16 de abril de 2020 se tiene por contestada la demanda dentro del término de Ley por la abogada Luz Marleny Giraldo Vélez quien representa a la señora Lina Marcela López Agudelo, y se corre en traslado la excepción de mérito implícita propuesta con la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días. (Folio 21 y 23).

Se dejó constancia para los fines pertinentes indicando que mediante los Acuerdos PCSJA20-00517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y otros, por los cuales los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Así mismo mediante Acuerdo CSJANTA20-76 del 08 de julio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendido entre el 8 y 12 de julio de 2020. (Folio 22)

El 26 de enero de 2022 se deja constancia secretarial en donde se dispone pasar a Despacho el proceso para dictar sentencia de plano, debido a que dentro del término de traslado de las excepciones no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba de ADN, dándose así los presupuestos contenidos en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia y revisado el mismo, fue necesario sacarlo de esta ubicación para dar traslado de la prueba de ADN con fecha del 09 de marzo de 2019 presentada con la demanda por el término de tres (03) días, porque no se le había dado el correspondiente traslado.

Por auto del 01 de noviembre de 2022, se resuelve la solicitud formulada por el apoderado del demandante en memorial con fecha del 06 de octubre de 2022 consistente en:

"El trámite administrativo iniciado por el demandante tenía la finalidad de que se emitiera la sentencia correspondiente dentro del proceso, en atención a que se considera afectado por la demora de la misma, esto teniendo presente que con la prueba de paternidad aportada es claro que no es el padre del menor. No obstante, el Despacho optó por darle traslado a dicha prueba. Si se mira el expediente la prueba de paternidad fue aportada con la misma demanda con lo cual la parte demandante la tenía a su disposición en el momento de la contestación de la demanda, así las cosas, es inprocedente que ahora se esté dando traslado al documento y con ello lo que se hace es seguir retardando la expedición de la sentencia y con ello continúa afectándose el demandante.

En virtud de lo expresado, se solicita al Despacho sea emitida la Sentencia como corresponde al momento procesal en que se encuentra el trámite.

No es comprensible, a pesar del trabajo que pueda tener el Juzgado que desde el mes de enero de 2022 al expediente este a Despacho y ahora se dé traslado a una prueba que desde el inicio del proceso en el año 2019 es de conocimiento de la parte demandante y sobre ella podía referirse en la contestación de la demanda."

El despacho le manifestó al apoderado del demandado que:

"Se aclara al apoderado que en el auto que admitió a demanda no se dio el traslado del resultado de la prueba de ADN anexada

con la misma, de lo cual da cuenta el numeral tercero del auto interlocutorio nro. 238 que admitió la demanda del 13 de mayo de 2019, que en su numeral tercero dispone: "**TERCERO:** No se decreta la prueba genética, toda vez que con la demanda fue presentada la realizada en el laboratorio Genes el 09 de marzo de 2019, laboratorio que se encuentra acreditado para realizar este tipo de experticias, y de la misma se dará traslado en su oportunidad procesal."

La secretaria que ocupaba el cargo en ese momento, consideró pasar el expediente para despacho para fallo, sin percatarse de que no se había dado traslado del resultado de la prueba de ADN para brindar la oportunidad de su contradicción a la demandada, por ello para evitar una posible nulidad procesal y poder garantizar el debido proceso a la parte demandada, por auto del 30 de septiembre de 2022, se dio el traslado del resultado de la prueba de ADN, notificado en estados número 82 del 3 de octubre de 2022 el cual no requería el traslado secretarial que le dio el secretario actual, por lo que el término de tres (03) días para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso fenece el pasado 11 de octubre de 2022 y las partes guardaron silencio."

En el auto de noviembre 1 de 2022, además se requirió a la demandada para que en el término de cinco (05) días, suministrase información sobre la identidad y ubicación del posible padre biológico del menor para que fuese vinculado al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006.

A través del correo electrónico del despacho se allega memorial con fecha el 09 de noviembre de 2022 en el cual la apoderada de la demandada cumple con el requerimiento efectuado por el despacho el día 01 de noviembre de 2022, manifestando que el nombre del presunto padre del menor es "HERNANDO ANTONIO AGUDELO, fallecido hace 14 años, cedula de ciudadanía la ignora la demandada, el señor Hernando tenía su domicilio en la entrada del Cristo de Girardota, en una carpintería, datos suministrados por la señora Lina Marcela López Agudelo, madre del menor. Según constancia del oficial mayor del despacho de noviembre veinticuatro (24) de 2022 en comunicación con la demandada se logra determinar que el segundo apellido del presunto padre es Gallego.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el despacho se dispuso oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girardota por el término de tres (03) días para que certificará al despacho la información concerniente a la vigencia o cancelación por fallecimiento de la cedula del señor Hernando Antonio Agudelo Gallego, teniéndose en cuenta la respuesta dada al requerimiento por la demandada y la comunicación efectuada con la misma donde se obtuvo el segundo apellido del presunto padre.

El 09 de diciembre de 2022 se allega respuesta por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girardota al requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2022, en el documento allegado se informa lo siguiente:

"Con el presente le estoy dando respuesta a su solicitud referencia, una vez verificado el archivo de identificación ANI se encontró que el señor HERNANDO ANTONIO AGUDELO GALLEGO, quien nació el 14 de enero de 1943 identificado con cedula de ciudadanía 3.464.549 expedida el 04 de febrero de 1964 en Don Matías-Antioquia, se encuentra fallecido desde el 03 de febrero de 2010, según serial 4225517 hecho inscrito 05 de febrero de 2010 en la notaria única de Girardota."

Toda vez que no es posible vincular al proceso al presunto padre del adolescente señor HERNANDO ANTONIO AGUDELO GALLEGO en razón de su fallecimiento y toda vez que la madre tiene la acción de pretensión de filiación postmortem a la cual puede acudir la madre del adolescente.

Habiéndose agotado todo el proceso de investigación de la paternidad, se entra a proferir sentencia de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella, es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%..."

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, los peritos determinan la exclusión del presunto padre, o la inclusión de la paternidad.

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión. Comentando dicha prueba, el doctor Galvis Madero, citado en la obra Paternidad Responsable y Adopción, expresa lo siguiente:

"...El legislador colombiano, ha dado a los jueces un instrumento biológico en los procesos de investigación de paternidad o en los contradictorios de filiación para el acierto de sus fallos. Conforme a su pensamiento, el dictamen de paternidad incompatible genera un elemento pleno de exclusión..."

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

"...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad y la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizado por el laboratorio GENES, el 9 de marzo de 2019, cuyo resultado fue el siguiente:

"ANÁLISIS GENÉTICO: El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre, el señor JOSE FERNANDO ORLAS ORLAS y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a BRAHIAN ESTIBEN ORLAS LOPEZ como se muestra en este informe."

"CONCLUSIÓN: EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JOSE FERNANDO ORLAS ORLAS no es el padre biológico de BRAHIAN ESTIBEN ORLAS LOPEZ."

Resultado que autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículo 1º parágrafo 1º y parágrafo 2º, artículo 386 del Código General del Proceso, declarar la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado, se le dio la respectiva publicidad con el traslado de la prueba genética mediante auto del 30 de septiembre de 2022 y esta no fue objetada, guardando las partes silencio, quedando en consecuencia en firme.

También se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 con la finalidad de vincular al presunto padre biológico del menor señor Hernando Antonio Agudelo Gallego, no obstante, se confirmó por parte de la Registraduría Municipal de Girardota-Antioquia, que el mismo falleció el 03 de febrero de 2010., por lo que no fue posible su vinculación.

Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN da prosperidad a la pretensión de impugnación, este despacho no tiene más que acceder a lo peticionado. No hay lugar a condena en costas, toda vez que a la demandada se le concedió el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ FERNANDO ORLAS ORLAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 70.329.752 de Girardota-Antioquia, **NO** es el padre extramatrimonial del menor **BRAHIAN ESTIBEN ORLAS LOPEZ**, nacido en Medellín - Antioquia, el 17 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria primera (01) de Medellín-Antioquia, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento con **Indicativo Serial 40389663** y **NUIP 1020110981** del adolescente **BRAHIAN ESTIBEN ORLAS LOPEZ**, de acuerdo a su nuevo estado Civil, en adelante **BRAHIAN ESTIBEN LOPEZ AGUDELO** y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del menor, como en el Registro de varios de dicha Notaria.

TERCERO: El cuidado personal, la custodia y el ejercicio de la patria potestad del adolescente **BRAHIAN ESTIBEN LOPEZ AGUDELO**, estará a cargo en forma exclusiva de su madre la señora **LINA MARCELA LOPEZ AGUDELO**.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión procedase por secretaria del despacho al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez

CERTIFICO

QUE LA SENTENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADOS N° **104**, FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA, EL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 8 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
secretario